

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2703

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1999-00854-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A. – cesionario
DEMANDADO: Víctor Hugo Bernal Nava
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a través de su Apoderado General, manifiesta que ha cedido los derechos de los créditos del presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse a favor de **LA SOCIEDAD CREAR PAÍS S.A.**, a través de su representante legal.

De la revisión de los documentos aportados, se observa que **LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, no es parte dentro del presente proceso, no figura cesión alguna en favor de dicha entidad por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien es el actual ejecutante, razón por la cual no es posible darle el trámite correspondiente, aunado a ello es preciso advertir que para poder comparecer al proceso debe hacerlo por conducto del abogado legalmente autorizado en el expediente, y no por el apoderado general o representante legal, quienes carecen del derecho de postulación, motivo por el cual no se aceptará la cesión de crédito allegada. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud de cesión del crédito presentada por el apoderado general de **LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas con precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 169 de hoy
26 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 683

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2003-00431-00
DEMANDANTE: JOSÉ RICAURTE MARÍN VILLAQUIRÁN -
CESIONARIO
DEMANDADO: VICTOR GUILLERMO NAVIA PABOLINI Y OTRA
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición frente a la providencia N° 2032 adiada el día 18 de julio de 2017, mediante el cual se suspende el proceso y se deja sin efecto la diligencia de remate, entre otras decisiones.

ARGUMENTOS DEL FUSTIGANTE

El apoderado judicial de la parte ejecutante en síntesis manifiesta que el propósito de la parte demandada no ha sido otro que dilatar el proceso y de ello se evidencia con los recursos y nulidades infundadas y fracasadas que dan cuenta en el expediente y que no podía ser la excepción, la solicitud del trámite de insolvencia.

Agrega, que la conciliadora del centro de conciliación Justicia Alternativa ha actuado de manera irresponsable al aceptar el trámite de insolvencia, por cuanto omitió íntegramente los requisitos propios para ello, los cuales se encuentran

Hipotecario

JOSÉ RICAURTE MARÍN VILLAQUIRÁN VS VÍCTOR NAVIA Y OTRA



establecidos en la ley, por lo que considera que el propósito no es otro que seguir dilatando.

Indica que con solo darle una lectura a la solicitud de insolvencia presentada por la deudora, se puede concluir que la información ahí suministrada no corresponde a la verdad, ya que menciona como uno de los acreedores al Banco Colpatria, quien dentro del proceso ya ha realizado diversas cesiones, de las que tiene conocimiento la parte demandada y en la actualidad tiene como acreedor al señor JOSÉ RICAURTE MARÍN VILLAQUIRÁN, por lo que considera que su intención no es nada sana al mencionar al Banco aludido como demandante, impidiendo de esta manera que su representado pueda intervenir en la solicitud de negociación de deudas de la demandada, al no aparecer como su acreedor. Falta a la verdad en la información suministrada por la parte demandada y en su sentir la conducta asumida se encuentra prevista en el artículo 86 del C.G. del P.

Finalmente indica que aceptar la equivocación va en contravía de lo dispuesto en el artículo 539 del C.G.P. que le impone al solicitante como uno de los requisitos, una relación completa y detallada de todos los acreedores.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto fustigado, o en su defecto se abstenga de glosar la comunicación remitida por la conciliadora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO.

ARGUMENTOS DEL EJECUTADO

En el término otorgado para descorrer el recurso interpuesto, el apoderado judicial de la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de

Hipotecario

JOSÉ RICAURTE MARÍN VILLAQUIRÁN VS VICTOR NAVIA Y OTRA



revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario inicialmente es pertinente manifestar que el día 18 de julio de 2017 a las 10:00 de la mañana se llevó a cabo audiencia de remate sobre los bienes inmuebles inmersos en el presente proceso, los cuales fueron adjudicados al cesionario y por cuenta de su crédito en la suma de \$206.594.850,00, en virtud a no haberse presentado más postores.

4.- Habiendo transcurrido 3 horas de haber sido adjudicados los bienes al cesionario, se allegó comunicación expedida por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, informando sobre la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por la señora SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO, lo que conllevó a que se emitiera la providencia 2032, ordenando suspender de manera inmediata el trámite en el presente proceso hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deuda, igualmente dejando sin efecto la diligencia de remate llevada a cabo el día 18 de julio de 2017 y continuar el proceso respecto del demandado VICTOR GUILLERMO NAVIA PABOLINI.

Hipotecario

JOSÉ RICAURTE MARÍN VILLAQUIRÁN VS VICTOR NAVIA Y OTRA



La anterior decisión, la cual es motivo de reposición, fue emitida con base en la información suministrada por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 545 numeral 1 y 548 inciso 2 del C.G.P., lo cual era pertinente, legal y viable, pues la normatividad predicha prevé que una vez se informe de la admisión del trámite de insolvencia, el juzgado debe proceder a la suspensión del proceso y en ejercicio del control de legalidad dejar sin efectos los trámites y providencias realizados desde el momento de la aceptación de la insolvencia en adelante.

Revisada la actuación surtida, se observa que el trámite impartido fue el adecuado, por lo que los argumentos de inconformidad no son acogidos por esta instancia, ya que ellos no atacan en sí la orden dada, sino que se centran en discutir los yerros surgidos ante el centro de conciliación que admitió el trámite de insolvencia, aspectos sobre los cuales, el juez no tiene competencia para su resolución, pues la decisión de suspender el proceso se ciñe a lo descrito en el artículo 548 inciso 2 del C.G.P., lo que implica que la comunicación al juzgado de la aceptación del trámite de insolvencia, lleva a decidir sobre la suspensión del proceso y el ejercicio del control de legalidad para dejar sin efecto las actuaciones realizadas con posterioridad a la aceptación de la insolvencia, sin que haya lugar a ninguna objeción o análisis de tipo procedimental encaminado a determinar si la admisión efectuada por el conciliador es acorde o no a derecho.

Lo descrito sería suficiente para que las súplicas del recurrente no fuesen acogidas; sin embargo, en el interregno entre la interposición del recurso y la presente providencia, la parte actora (recurrente) y el centro de conciliación Justicia Alternativa, allegaron, respectivamente: *i)* constancia de audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante de fecha 11 de agosto de 2017 (662-664), en la que la conciliadora indicó: *"... se advierte por parte de la conciliadora que en efecto la solicitud presentada por la deudora adolece de los defectos anotados por el acreedor señor: JOSE RECAURTE MARÍN, en escrito que antecede, lo que impone decretar la nulidad del auto de fecha 18 de julio que admite el trámite solicitado de fecha 11 de julio de 2017., y por lo cual se le concede el termino de 5 días contados a partir del 14 de agosto hasta el día viernes 18 de agosto de 2017, para que subsane la presente solicitud, en caso de*

Hipotecario

JOSÉ RICAURTE MARÍN VILLAQUIRÁN VS VICTOR NAVIA Y OTRA



no ser subsanada se rechazará la correspondiente solicitud..." (negrillas fuera del texto); y **ii)** comunicación de rechazo de trámite de insolvencia de fecha 25 de agosto de 2017 proveniente del centro de conciliación, mediante el cual informa que *"dicho trámite fue RECHAZADO por encontrar que no reúne los requisitos contemplados en el C. G. del Proceso, es de manifestar que en audiencia del día 11 de Agosto, a la misma se le presentaron una serie de NULIDADES y se dio los términos de ley para que esta fuera subsanada, documento que me fue allegado sin cumplir aun los requisitos de ley"*, lo cual implica que la decisión adoptada por este despacho en la providencia recurrida, deba ser revocada, toda vez que la admisión del trámite de insolvencia del pasado 18 de julio de 2017, comunicada a este despacho judicial en dicha fecha fue, según lo dispuso el centro de conciliación Justicia Alternativa, objeto de nulidad en audiencia celebrada el 11 de agosto de 2017 para en su lugar disponer la inadmisión del trámite de insolvencia, mismo que fue posteriormente rechazado al no corregirse los supuestos de inadmisión, deviniendo de lo dicho que el trámite de insolvencia descrito nunca fue admitido.

En suma de lo descrito, se repondrá el auto #2032 de fecha 18 de julio de 2017, visible a folio 647 mediante el cual se suspendió el trámite del presente proceso, se dejó sin efecto la diligencia de remate y se ordenó continuar el proceso contra JOSÉ RICAURTE MARÍN VILLAQUIRÁN, en virtud a que lo ahí decidido se fundamentó en la admisión de un trámite de insolvencia que fue anulado, inadmitido y rechazado por el centro de conciliación Justicia Alternativa y que por ende, nunca debió ser comunicado a esta instancia.

En consecuencia, el trámite dejado sin efectos (audiencia de remate) recobra vigencia, por lo que los términos de dicha actuación se reanudan a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

Para finalizar, considera esta instancia pertinente **CONMINAR** al Centro de Conciliación Justicia Alternativa para que en lo sucesivo, dentro de los trámites de insolvencia que le presenten, realice el análisis legal pertinente para determinar la procedencia o no de la admisión de los trámites de insolvencia puestos en su consideración y su posterior comunicación a los despachos judiciales, pues

Hipotecario

JOSÉ RICAURTE MARÍN VILLAQUIRÁN VS VICTOR NAVIA Y OTRA



actuaciones como las descritas en la presente providencia, contrarían el espíritu que el legislador le dio al trámite de negociación de deudas, aunado a que genera congestión judicial. De esta conminación envíese copia al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por lo anterior este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR la providencia N° 2032 adiada el día 18 de julio de 2017, mediante el cual se suspendió el trámite del presente proceso, se dejó sin efecto la diligencia de remate y se ordenó continuar el proceso contra JOSÉ RICAURTE MARÍN VILLAQUIRÁN, pero por los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior: *i)* la suspensión decretada queda sin efecto; *ii)* el trámite dejado sin efectos (audiencia de remate) recobra vigencia, por lo que los términos de dicha actuación se reanudan a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, y *iii)* el proceso continua contra los dos demandados.

TERCERO: CONMINAR al Centro de Conciliación Justicia Alternativa para que en lo sucesivo, dentro de los trámites de insolvencia que le presenten, realice el análisis legal pertinente para determinar la procedencia o no de la admisión de los trámites de insolvencia puestos en su consideración y su posterior comunicación a los despachos judiciales, pues actuaciones como las descritas en la presente providencia, contrarían el espíritu que el legislador le dio al trámite de negociación de deudas, aunado a que genera congestión judicial. De esta conminación envíese copia al Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 169 de hoy
26 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente resolver memorial Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2665

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2003-00431-00
DEMANDANTE: JOSÉ RICAURTE MARÍN VILLAQUIRÁN - CESIONARIO
DEMANDADO: VICTOR GUILLERMO NAVIA PABOLINI Y OTRA
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017).

En atención al oficio que antecede librado por el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en el que informan que dentro del proceso radicado bajo la partida No. 026-2015-00558 se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le pertenezcan a los demandados SOFÍA INÉS ARBOLEDA MURILLO y VICTOR GUILLERMO NAVIA PABOLINI, dentro de este proceso.

Revisado el expediente, se avizora que idéntica solicitud fue comunicada mediante oficio No. 1690 de fecha 19 de agosto de 2015 por parte del Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, la cual surtió los efectos legales y fue comunicada a dicho juzgado el 16 de septiembre de la misma anualidad mediante oficio 2070 de fecha 16 de septiembre del 2015, advirtiéndose que se trata del mismo proceso que se adelanta en el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

OFICIAR al Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, informándole que la solicitud de embargo de remanentes para el presente proceso fue solicitada por el Juzgado 26 Civil Municipal, la cual SURTIO LOS EFECTOS LEGALES y fue comunicada a dicho despacho mediante oficio 2070 de fecha 16 de septiembre del 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez.

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 169 de hoy
26 SEP 2017
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver una nulidad propuesta. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2664

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2003-00431-00
DEMANDANTE: JOSÉ RICAURTE MARÍN VILLAQUIRÁN - CESIONARIO
DEMANDADO: VICTOR GUILLERMO NAVIA PABOLINI Y OTRA
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017).

El apoderado de los ejecutados solicita se declare la nulidad del presente proceso a partir de las notificaciones realizadas el 26 de enero de 2016 respecto de las actuaciones en él ocurridas y declarar de oficio la nulidad de todo el proceso a partir del momento en que se violaron los derechos de los demandando por haberse omitido las notificaciones del caso. Petición que se despachará desfavorablemente, por las razones que se pasan a ver.

Inicialmente debe manifestarse que la jurisprudencia nacional es reiterada en indicar que los principios básicos que orientan el régimen de nulidades procesales son los de especificidad o taxatividad, protección y convalidación. El primero alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca. El segundo atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya irrogado un perjuicio, pues no existe la nulidad por la nulidad, y el tercero radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

En providencia del 31 de mayo del año 1994 la Corte Suprema de Justicia al respecto indicó:

*"(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoque. Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. **Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas. En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que se considera saneada la***



nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano ...", y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación" ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, ***según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte...***". (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(...)"¹

En otro aspecto la Corte manifestó:

"(...) Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.

El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos. (...)"²

En desarrollo de estos postulados y con el fin de evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de peticiones de nulidad, vemos que el legislador confirió al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de **rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o **por quien carezca de legitimación** (artículo 135 CGP).

Adentrándonos en el sub lite, vemos que el apoderado judicial de los ejecutados alega situaciones y hechos que no se enmarcan en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del CGP, obligando a esta judicatura a rechazar de plano la solicitud elevada, por mandato del artículo 135 del CGP.

Tomando en cuenta lo anterior y por la claridad del tema vemos que lo procedente es rechazar de plano la nulidad solicitada, porque los hechos alegados no se encuentran enmarcados en nuestro código adjetivo como causal de nulidad. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. REF: EXPEDIENTE No. 4063. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, 31 de mayo de 1.994.

² H. Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.

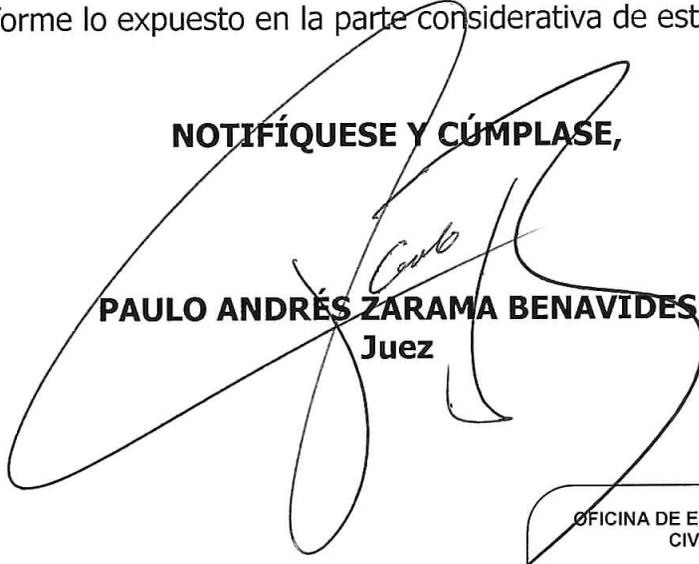
Ejecutivo Hipotecario

JOSÉ RICAURTE MARÍN VILLAQUIRÁN VS. VÍCTOR GUILLERMO NAVIA PAVOLINI Y OTRO



RECHAZAR DE PLANO la solicitud elevada por el apoderado judicial de los ejecutados VÍCTOR GUILLERMO NAVIA PAVOLINI Y SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° ¹⁶⁹ de hoy
26 SEP 2017, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memorial por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2706

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2010-00165-00
DEMANDANTE: Banco AV Villas S.A.
DEMANDADO: Rodrigo Corral Rayo y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la Dra. Carmen Emilia Gómez Romero, en calidad de apoderada de los demandados dentro del presente proceso, manifiesta que renuncia al poder conferido en su favor.

Al respecto ha de indicársele a la aludida profesional del derecho, que su solicitud de renuncia de poder no se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo 76 del C.G.P., en donde se establece que la renuncia debe estar acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, ello implica que el envío debe ser efectivo, circunstancia que para el presente caso se echa de menos. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia presentada por la Dra. **CARMEN EMILIA GÓMEZ ROMERO**, como quiera que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado N° 169 de hoy
26 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RALR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación No. 2708

RADICACION: 76-001-31-03-003-1999-02157-00
DEMANDANTE: Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en Liquidación
DEMANDADO: La Fontana Diseño y Construcción Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a través de su apoderado general manifiesta que ha cedido los derechos de los créditos del presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse a favor de **CREAR PAÍS S.A.**

De la revisión de los documentos aportados, se observa que el señor **MARCOS ELIECER PERALTA FERNÁNDEZ** es el apoderado general de la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, luego carece del derecho de postulación para comparecer en el proceso, pues el mismo deberá hacerlo por conducto del abogado legalmente autorizado en el expediente, razón por la cual no se aceptará la cesión de crédito allegada. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE DE ACEPTAR la cesión, suscrita entre **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y la empresa **CREAR PAIS S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 169 de hoy
26 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RALR



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 700

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2011-00384-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: RUBBY MILENA RUIZ RAMIREZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: 003 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 54), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la sentencia, por tanto, se aprobará.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante (Fls. 54), de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado, N° 169 de hoy
26 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2701

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2013-00019-00.
DEMANDANTE: Gonzalo de Jesús Quinchia Giraldo
DEMANDADOS: Liliana García Ocaña
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente, se observa comunicación librada mediante oficio de fecha 18 de septiembre del año en curso, por el Juzgado 5º Civil del Circuito informando sobre la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso, a favor de estas dependencias, allegando en dos folios la relación de los mismos.. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

Agregar a los autos y Poner en conocimiento de la parte demandante, el contenido del oficio de fecha 18 de septiembre del año en curso, librado por el Juzgado 5º Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 169 de hoy
26 SEP 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

1-1
RAMA

257

República de Colombia



Rama Jurisdiccional del Poder Público
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía".
j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle.



Santiago de Cali, Septiembre 18 de 2017.

Señores:

Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Calle 8 # 1 – 16, of. 403 – 404, Edificio Entreceibas.

Tel. 8846327 – 8891593.

Email: ofecjcccli@notificacionesrj.gov.co

La ciudad.

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE: GONZALO DE JESU QUINCHIA GIRALDOC. 14.577.142

DDO: LILIANA GARCIA OCAÑA CC. 66.818.071

RAD: 760013103005-2013-00019-00

Por medio del presente me permito comunicarle que dentro de las presentes diligencias mediante auto de la fecha se dispuso: "...Teniendo en cuenta el informe secretarial y el mencionado oficio en el que se solicita el traslado de 'todos los títulos judiciales existentes' consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia; se procede a dar la respectiva orden de conversión a favor de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Circuito de Ejecución de Sentencias, de los siguientes títulos encontrados en la cuenta asignada a esta agencia judicial, después de la indagación respectiva en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia: 469030001454461; 469030001466207; 469030001481737; 4690300014973137; 469030001510891; 469030001532441; 469030001543695, 469030001558878, 469030001571118, 469030001583285, 469030001593698, 469030001615236, 469030001627068, 469030001638615, 469030001651230, 469030001662525, 469030001667195, 469030001674943, 469030001685661, 469030001696628, 469030001706085, 469030001718334, 469030001728771, 469030001739440, 469030001753447, 469030001764978, 469030001776992, 469030001788781, 469030001800225, 469030001812972, 469030001823092, 469030001833747, 469030001853529, 469030001865261, 469030001875850, 469030001888732, 469030001903439, 469030001916338, 469030001930775, 469030001944397, 469030001955477 y 469030001973043, para los fines pertinentes...CUMPLASE, El Juez, (fdo) **WILLIAM OLIS DÍAZ.**"

Anexo copia del correspondiente oficio remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – sección títulos.

Atentamente,

EMILIO ANTONIO RAMIREZ LOPEZ
Secretario

250



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001454461	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	16/07/2013	19/09/2017	\$ 208.000,00
469030001466207	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	14/08/2013	19/09/2017	\$ 208.000,00
469030001481737	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	13/09/2013	19/09/2017	\$ 208.000,00
469030001497137	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	15/10/2013	19/09/2017	\$ 208.000,00
469030001510891	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	12/11/2013	19/09/2017	\$ 208.000,00
469030001532441	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	16/12/2013	19/09/2017	\$ 208.000,00
469030001543695	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	15/01/2014	19/09/2017	\$ 208.000,00
469030001558878	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	18/02/2014	19/09/2017	\$ 208.000,00
469030001571118	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	17/03/2014	19/09/2017	\$ 208.000,00
469030001583285	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	16/04/2014	19/09/2017	\$ 151.027,00
469030001593698	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	16/05/2014	19/09/2017	\$ 182.000,00
469030001615236	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	09/07/2014	19/09/2017	\$ 182.000,00
469030001627068	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	14/08/2014	19/09/2017	\$ 182.000,00
469030001638615	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	12/09/2014	19/09/2017	\$ 182.000,00
469030001651230	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	15/10/2014	19/09/2017	\$ 182.000,00
469030001662525	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	13/11/2014	19/09/2017	\$ 182.000,00
469030001667195	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/11/2014	19/09/2017	\$ 600.000,00
469030001674943	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	15/12/2014	19/09/2017	\$ 182.000,00
469030001685661	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	15/01/2015	19/09/2017	\$ 182.000,00
469030001696628	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	13/02/2015	19/09/2017	\$ 182.000,00
469030001706085	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/03/2015	19/09/2017	\$ 182.000,00
469030001718334	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	15/04/2015	19/09/2017	\$ 142.000,00
469030001728771	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	13/05/2015	19/09/2017	\$ 177.000,00
469030001739440	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/06/2015	19/09/2017	\$ 177.000,00
469030001753447	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	15/07/2015	19/09/2017	\$ 177.000,00
469030001764978	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	14/08/2015	19/09/2017	\$ 177.000,00
469030001776992	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	14/09/2015	19/09/2017	\$ 177.000,00
469030001788781	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	14/10/2015	19/09/2017	\$ 177.000,00
469030001800225	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	13/11/2015	19/09/2017	\$ 177.000,00
469030001812972	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	14/12/2015	19/09/2017	\$ 177.000,00
469030001823092	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	14/01/2016	19/09/2017	\$ 177.000,00
469030001833747	70350738	GONZALO DE J QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/02/2016	19/09/2017	\$ 177.000,00
469030001853529	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	14/03/2016	19/09/2017	\$ 177.000,00
469030001865261	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	15/04/2016	19/09/2017	\$ 177.000,00
469030001875850	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	12/05/2016	19/09/2017	\$ 177.000,00
469030001888732	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	15/06/2016	19/09/2017	\$ 177.000,00
469030001903439	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	15/07/2016	19/09/2017	\$ 177.000,00
469030001916338	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	12/08/2016	19/09/2017	\$ 177.000,00
469030001930775	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	15/09/2016	19/09/2017	\$ 177.000,00
469030001944397	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	18/10/2016	19/09/2017	\$ 177.000,00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

469030001955477	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/11/2016	19/09/2017	\$ 177.000,00
469030001973043	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	15/12/2016	19/09/2017	\$ 177.000,00
Total Valor						\$ 8.125.027,00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2702

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2015-00450-00.
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADOS: Fundación para el Desarrollo de la Educación Superior - FUNDESU
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente, se observa comunicación librada mediante oficio UL-17-10854 de fecha 27 de julio del año en curso, por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, mediante el cual informa que sobre el vehículo de placas **CMD359** se ordenó la inscripción de embargo ordenada por dentro del proceso de alimentos y que por lo tanto se ordenó la acumulación de procesos, advirtiéndole que frente al mismo existen más limitaciones inscritas por diferentes entes judiciales; como consecuencia solicita se informe si la medida decretada dentro de este proceso continúa vigente o que si se debe levantar para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 558 del C.P.C.

Revidas las actuaciones surtidas, se observa que en el presente proceso no se ha decretado la terminación ni tampoco la parte actora ha solicitado el levantamiento de la medida que pesa sobre el aludido rodante, por lo tanto la misma continúa vigente, en consecuencia se procederá a oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, informando al respecto.

En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

1.- Agregar a los autos y Poner en conocimiento de la parte demandante, el contenido del oficio UL-17-10854 de fecha 27 de julio del año en curso, por la

Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali.

2.- OFICIAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, comunicándole que la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas **CMD359** continua vigente, ya que el proceso no se ha terminado, ni tampoco la parte actora ha ordenado su levantamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 169 de ,hoy
26 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente para resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 2676

RADICACION: 76-001-31-03-011-1999-00939-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: JOSÉ EUTIMIO PAERES RODRÍGUEZ
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora, allega constancia de inscripción de la medida cautelar sobre el inmuebles # 370-221647 de propiedad de la parte demandada. En atención a ello, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria # **370-221647**, ubicado en la CARRERA 36B 5-29 B/ SAN FERNANDO HOY : CASA, de esta ciudad, y de propiedad de la parte demandada, JOSÉ EUTIMIO CÁCERES RODRÍGUEZ. Facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 169 de hoy
26 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RALR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2708

RADICACION: 76-001-31-03-012-2016-00064-00
DEMANDANTE: Bancolombia
DEMANDADO: Jhon Harold Fierro Avalo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita corregir el auto notificado el pasado 15 de septiembre del año que avanza y se ordene nuevamente que se expida el despacho comisario, comisionando a la Alcaldía de Yumbo y no a la Alcaldía de Cali, como se indicó en el auto mencionado el cual se encuentra equivocado por cuanto en su petición del 7 del mismo mes y año así lo solicitó.

Revisada la presente actuación, se advierte que el despacho incurrió en un yerro en el auto de fecha 12 de septiembre del año en curso, toda vez que agregó a los autos el despacho comisario #012 de fecha 27 de enero de 2017 devuelto sin diligenciar y no comisionar a la Alcaldía de Yumbo, dado que la petición a través de la cual la parte actora allegó el despacho comisario, solicitó que se comisione a los Juzgados Civiles Municipales de Yumbo para que realicen la diligencia de secuestro sobre el inmueble inmerso en este proceso.

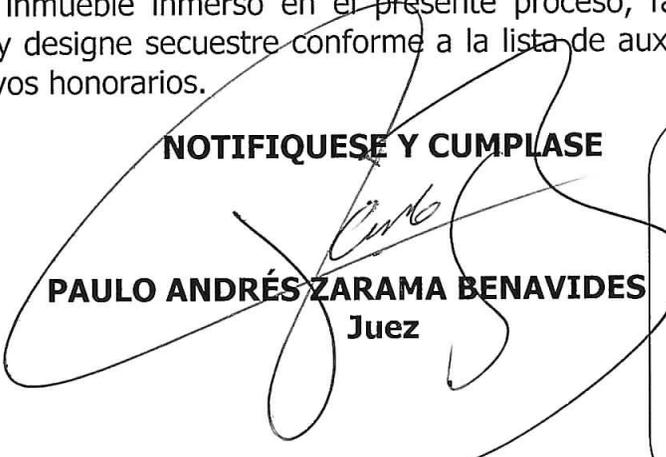
En consecuencia el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G. del P.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

CORREGIR el auto de fecha 12 de septiembre del año en curso, visible a folio 168 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que se librará un nuevo despacho comisario a la Alcaldía de Yumbo para que lleve a cabo diligencia de secuestro sobre el bien inmueble inmerso en el presente proceso, facultándolo para que subcomisione y designe secuestre conforme a la lista de auxiliares de la justicia y fije los respetivos honorarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 169 de hoy
26 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del apoderado judicial de la parte ejecutante solicitando se fije fecha de remate del bien objeto del mismo. Sírvasse Proveer.

ROFESIONAL UNIVESTITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. 2699

RADICACION: 76-001-31-03-013-2010-00615-00
DEMANDANTE: Lina Carmenza Garzón - Cesionaria
DEMANDADO: Ricardo Díaz Briñez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para remate del bien inmueble que se encuentren embargado,¹ secuestrado² y avaluado.³ Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijara fecha de remate. Por lo cual, se,

DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-65999, dentro del presente proceso, **FIJASE** la **HORA** de las **10:00 AM**, del **DÍA MIÉRCOLES TRECE (13)**, del **MES** de **DICIEMBRE** del AÑO 2017.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 7600120318001 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

¹ Folios 11

² Folios 124

³ Folios 257

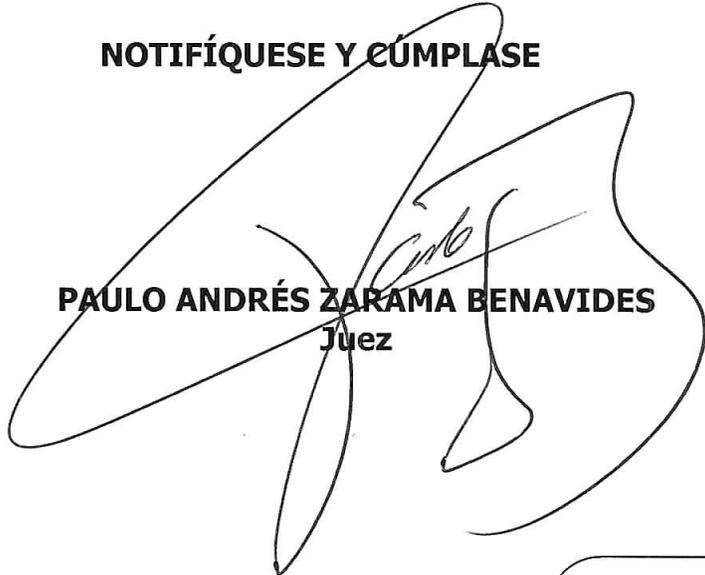


El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 169 de hoy
26 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memorial por resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2700

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00073-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A. -Cesionario
DEMANDADO: Sociedad Cadena García e Hijos Y Cía S.C.S y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el Dr. Fabio Díaz Mesa, allega escrito donde manifiesta que no continuará ejerciendo su representación legal en este asunto.

Al respecto ha de indicársele a dicho profesional del derecho que su solicitud de renuncia de poder no se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo 76 del C.G.P., en donde se establece que la renuncia debe estar acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, ello implica que el envío debe ser efectivo, circunstancia que para el presente caso se echa de menos. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia presentada por el Dr. **FABIO DÍAZ MESA**, como quiera que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado N° 169 de hoy
26 SEP 2017
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RALR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente expediente con comunicación librada por la Alcaldía de Santiago de Cali. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2671

RADICACION: 76-001-31-03-015-2015-00056-00
DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolivar
DEMANDADO: Distribuidora Limpiamas S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

En atención a la comunicación que antecede librada por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, a través del cual informa que dicha entidad recepcionará los despachos comisorios, sin embargo no se podrán cumplir hasta tanto se nombre un grupo de trabajo y los insumos necesarios para prestar el apoyo a la rama judicial, ya que los únicos funcionarios con los cuales cuenta la administración municipal para prestar el apoyo a la rama judicial en la práctica e impulso de las comisiones civiles perdieron competencia para conocer en virtud a la creación del Código Nacional de Policía y Convivencia, por lo tanto solicita se comisione a otras entidades para la práctica de la diligencia de secuestro para el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

Revisadas las actuaciones surtidas, se procederá a requerir de inmediato a dicha entidad, para recordarles que la comisión efectuada es una orden judicial, la cual no puede ser soslayada, arguyendo aspectos administrativos, más aun teniendo en cuenta que la Ley 1801 de 2016 se promulgó el 29 julio de 2016 y empezó a regir el 29 de enero del presente, tiempo durante el cual la administración municipal debía tomar las decisiones del caso para evitar los traumatismos a la ciudadanía. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIÉRASE a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, para que informe la fecha a partir de la cual las comisiones ordenas por los jueces de la República serán realizadas. Ofíciase a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

RALR

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 169 de hoy
26 SEP 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO